



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00077 00
DEMANDANTE INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 24 de noviembre de 2022 (Cuaderno apelación, Folio 210 a 213) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2019, por este despacho. (Cuaderno apelación, Folio 203 a 210).

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Cuaderno apelación, fl. 214), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 25.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 30 de noviembre de 2024².

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría dar cumplimiento, a lo ordenado en el auto del 24 de noviembre de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A” y comunicar la presente decisión a la entidad demandada.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI	Notificaciones.judiciales@igac.gov.co;
DEMANDADO U.A.E. UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; abogada4ugpp@gmail.com

¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 30 de noviembre de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

AEPT

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b001a04833077e462dba8cdb44cc113c231e3a62922632ba03dce90a13b3643**

Documento generado en 29/06/2023 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00285 00
DEMANDANTE EPS FAMISANAR S.A.S.
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 24 de noviembre de 2022 (folios 263 - 273) CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho del 14 de julio de 2020 (folio 182 a 196).

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 274), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 30.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 01 de diciembre de 2024².

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría dar cumplimiento, a lo ordenado en sentencia del 24 de noviembre de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR S.A.S.	lmorenoo@famisanar.com.co ; notificaciones@famisanar.com.co ;
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; utabacopaniagua6@gmail.com ; utabacopaniagua@gmail.com

¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

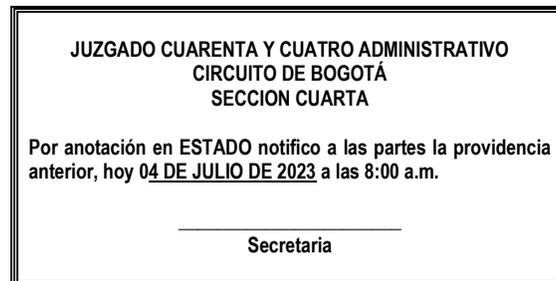
² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 01 de diciembre de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a8af400b43e099956270f1b16cdab286f254cc38f96db8a72f186db6ccd109**

Documento generado en 29/06/2023 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00340 00
DEMANDANTE MOISÉS CLÍMACO MERIÑO HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 11 de noviembre de 2022 (folios 160 - 173) CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho del 29 de julio de 2020 (folio 132 a 146).

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 180), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 25.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 18 de noviembre de 2024².

¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 18 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría dar cumplimiento, a lo ordenado en sentencia del 11 de noviembre de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MOISÉS CLÍMACO MERIÑO HERNÁNDEZ.	Momerther1@hotmail.com
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co diego.fonnegra@contraloria.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a075d1d6f248c8edce75a012cfba85e364602ef6f4ef691e61e83198f365674**

Documento generado en 29/06/2023 02:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00359 00
DEMANDANTE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 24 de noviembre de 2022 (Cuaderno Tribunal, Folio 221 a 222) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, por este despacho. (Cuaderno Tribunal, Folio 192 a 211).

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Cuaderno apelación, fl. 226), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 35.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 30 de noviembre de 2024².

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría dar cumplimiento, a lo ordenado en el auto del 24 de noviembre de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A” y comunicar la presente decisión a la entidad demandada.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co elver.parra@contraloria.gov.co
DEMANDADO U.A.E. UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; jpoveda@martinezdevia.com ; notificacionesugpp@martinezdevia.com

¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 30 de noviembre de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

AEPT

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e2fcd59e318c060486abb28d084e1d8ef935b335fbe5e3288612ad7c2c226**

Documento generado en 29/06/2023 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00370 00
DEMANDANTE UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 (Cuaderno Tribunal, folios 221 - 231) CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho del 27 de agosto de 2020 (Cuaderno Tribunal, folio 197 a 205).

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 238), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 35.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 25 de noviembre de 2024².

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría dar cumplimiento, a lo ordenado en sentencia del 18 de noviembre de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.	gmduartef@pedagogica.edu.co ; aju@pedagogica.edu.co rector@pedagogica.edu.co
DEMANDADO: U.A.E UGPP	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co ;

¹ **“ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo [192B](#) de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 25 de noviembre de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed83a5a86a82c7a2a2c2c23de0782826c7008ad70f3efd564b8c697607ae446**

Documento generado en 29/06/2023 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00375 00
DEMANDANTE ANGELA SOFÍA GARZÓN CAICEDO.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ.

NULIDAD SIMPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 02 de febrero de 2023 (Cuaderno No. 02 del Tribunal, fl 1288 -1307), revocó la sentencia del 16 de junio de 2021, proferida por este despacho (Cuaderno No. 02 del Tribunal, fl 1144 - 1190), indicando:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá del 16 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

En su lugar,

SEGUNDO: SE NIEGAN las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: No se condena en costas.”

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente.

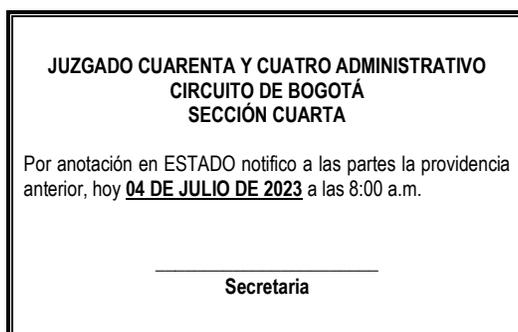
SEGUNDO: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ANGELA SOFÍA GARZÓN CAICEDO	angelagarzoncaicedo@gmail.com ; wruizorejuela@gmail.com ; heltonguti@hotmail.com
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ	myortizl@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; direccionjuridica@concejobogota.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eade601b9f91f8c84fdc8e805d99710f2860ff834345a31ccb590c266f4319**

Documento generado en 29/06/2023 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00164 00
DEMANDANTE NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 24 de marzo de 2023 (folios 302 – 307) CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho del 14 de junio de 2022 (folio 279 a 288).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente.

SEGUNDO: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S.	eisen.gallego@ehower.com ; montesyasociados@nexiamya.com.co
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co nsalcedo@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co;
---	---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12506f56fef1618e3dd55afb9624636f0fbc6951ee6423de2133593812fec1c3**
Documento generado en 29/06/2023 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00036 00
DEMANDANTE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 13 de abril de 2023 (folios 254 – 264) CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho del 22 de agosto de 2022 (folio 221 a 232).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado en sentencia del 13 de abril de 2023 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “B”.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

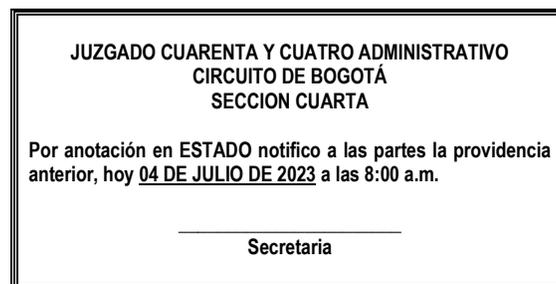
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA.	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co karenpenuela2610@gmail.com abogadodiegoruiz@gmail.com

DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e858779f58b9394e5fd0c664e641c3911cac494a6b443ebf2f90c2dd3c638ea9**

Documento generado en 29/06/2023 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00277 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 9 de diciembre de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 15 de diciembre de 2022.

Mediante escrito allegado el 20 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no obstante fue notificado de la demanda, se abstuvo de presentar contestación.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho el escrito de contestación de la demanda se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES propuso como excepciones las denominadas “prescripción y caducidad”, “inexistencia de la obligación o del derecho reclamado”, “cobro de lo no debido”, “buena fe” y “excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011”.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no presentó contestación de la demanda.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, Colpensiones, el apoderado de la entidad corrió traslado a la parte actora mediante el mensaje de datos de 20 de febrero de 2023¹ por el cual contestó la demanda, ante lo cual la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, se precisa que las excepciones propuestas por Colpensiones corresponden a argumentos que atacan el fondo del asunto y en este sentido deberán ser resueltas con la sentencia.

En lo que respecta a la excepción que denomina como “prescripción y caducidad” se tiene que los argumentos se refieren específicamente a la prescripción trienal

¹ Archivo 013 expediente digital

establecida en los artículos 488 del C.S.T, y 151 de Código de Procedimiento Laboral. Por lo tanto, dicha excepción deberá ser resuelta con el fondo del asunto.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 10 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Los hechos 1 a 2, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió la Resolución No. SUB 277222 de 21 de octubre de 2021, del afiliado Rodolfo Rafael Romero Romero.

Los hechos 3 a 4, indican que la entidad demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la referida resolución, recursos que fueron resueltos mediante Resolución No. DPE 3076 de 17 de marzo de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Sobre los hechos de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no allegó contestación a la demanda.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. SUB 277222 de 21 de octubre de 2021, del afiliado Rodolfo Rafael Romero Romero.
- Resolución No. SUB 13479 de 20 de enero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. SUB 277222 de 21 de octubre de 2021.
- Resolución No. DPE 3076 de 17 de marzo de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falta de competencia, falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 003 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada:

COLPENSIONES:

Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en el archivo 013 del expediente digital, sin embargo, se advierte que contrario a lo afirmado, no se adjuntó el mencionado archivo.

Por lo anterior, se le requerirá al apoderado de la parte demandada a fin de que aporte el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que **dieron lugar a la expedición de los actos demandados** exclusivamente, sin remitir información adicional que no resulta pertinente para el presente trámite judicial.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

ADRES:

La entidad demandada no presentó contestación a la demanda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 003 del expediente digital.

QUINTO: ORDENAR, al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.598.216 de Cali (Valle), y la Tarjeta Profesional No. 232.810 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 013 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y

previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEPTIMO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; iohne.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADO:	utabacopaniaguab5@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE JULIO 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08df383bfe55138669799902bff4e216e130c3c1f881b902b3f0af37b417b32d**

Documento generado en 29/06/2023 09:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00383 00
DEMANDANTE:	GABRIEL CAMARGO SALAMANCA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUETSOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 8 de junio del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 2 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda (Anexo 007 Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que el poder general conferido al señor César Alejandro Camargo no cesó con la muerte del señor Gabriel Camargo Salamanca, pues si bien el artículo 2189 del Código Civil señala como una de las causales de terminación del contrato de mandato la muerte del mandante, lo cierto es que el literal b) del artículo 2191 *ibídem*, señala dos excepciones a dicha regla, una de ellas referida a que: *“si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada”*.

En esa medida, considera que como quiera que el presente medio de control versa sobre actos que inadmitieron las solicitudes de devolución relacionadas con el pago en exceso del Impuesto a la Riqueza de los años gravables 2015, 2016 y 2017, esto repercute directamente en perjuicio de los herederos del señor Gabriel Camargo Salamanca, conforme a las previsiones del artículo 7 del Estatuto Tributario.

Indica que la sucesión ilíquida es el conjunto de bienes y rentas que deja una persona natural al momento de su muerte y hasta el momento en que se adjudique a sus herederos o legatarios de la misma, por tanto es una extensión de la personalidad tributaria del contribuyente - persona natural.

Por tanto, sostiene que el rechazo de la demanda genera un perjuicio económico para la sucesión ilíquida y con ello, directamente un perjuicio para los herederos o legatarios de la misma, lo que implica que nos encontramos frente a una de las excepciones previstas en el artículo 2191 del Código Civil.

Adicionalmente, manifestó que para el momento de interposición de la demanda no se conocían las disposiciones testamentarias previstas por el señor Gabriel Camargo por lo que no se sabía que había delegado a la señora Leonor Serrano de Camargo como albacea de la sucesión ilíquida.

Finalmente, en caso que el Despacho no comparta los argumentos expuestos anteriormente para la procedencia de la admisión de la demanda, pide se tenga en cuenta la interposición de la misma como una actuación de agencia oficiosa procesal, la cual conforme a lo previsto en el artículo 57 del C.G.P, procede cuando no se cuente con poder para actuar en tanto la persona (en este caso la sucesión ilíquida) se encuentra ausente o impedida para hacerlo.

En consecuencia, solicita reponer la decisión tomada por el despacho en auto del 2 de junio de la presente anualidad, y se admita la demanda. (Anexo 010 Fls. 1-3 Expediente digital)

Con el recurso aportó:

- Poder conferido por la señora Leonor Serrano de Camargo, en calidad de albacea de Gabriel Camargo Salamanca, sucesión ilíquida NIT. 17.070.016-9 conferido a los abogados Jaime Andrés Girón Medina (apoderado principal) y Neyla Yiseth Medina Tirado (apoderada sustituta). (Anexo 010 Fl.5 Expediente digital).
- Registro Único Tributario del contribuyente "*Persona Natural o sucesión ilíquida*" de Gabriel Camargo Salamanca (Anexo 010 Fl. 7 Expediente digital).

- Formulario de Registro Único Tributario Representación, mediante el cual se designa como Albacea a la señora Leonor Serrano de Camargo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.017.496. (Anexo 010 Fl. 9).
- Escritura pública Nro. 303 de fecha 10 de febrero de 2023, por medio de la cual se protocoliza el testamento cerrado del señor Gabriel Camargo Salamanca, designando como albacea a la señora Leonor Serrano de Camargo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.17.496 de Bogotá (Anexo 10 Fls. 10-39 Expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativo a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. *Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
4. *Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
5. *Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
6. *Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
7. *Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
8. *Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
9. *Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*
17. *Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”*

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 2 de junio de la presente anualidad (Anexo 007, Expediente digital) y notificado por estado el 5 de junio del año en curso, el 8 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Anexo 009 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CASO EN CONCRETO - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

El despacho procede a analizar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente con base en los cuales solicita reponer la decisión de rechazar la demanda, a saber:

- (i) **Primer argumento del recurso.** El poder general conferido al señor César Alejandro Camargo no cesó con la muerte del causante Gabriel Camargo Salamanca, en la medida que aplica la excepción contenida en el artículo 2191 del Código Civil toda vez que el mismo no se podía suspender pues se sigue perjuicio a los herederos del mandante “*obligando a finalizar la gestión principiada*”.

En términos generales, como se indicó en el auto recurrido, conforme al artículo 2189 del Código Civil el contrato de mandato termina, entre otras razones, por la muerte del **mandante** o el mandatario. Como una de las excepciones a la regla general, se encuentra la contenida en el artículo 2194 *Ibíd*em conforme a la cual el contrato de mandato se mantiene incólume: “*cuando por su interrupción pueden derivarse perjuicios para los herederos del mandante*”.

No obstante, contrario a lo manifestado por la parte recurrente dicha hipótesis no aplica para el caso materia de estudio ya que para que opere, según lo dispuesto por el legislador, se requiere que se **interrumpa el ejercicio del contrato de**

mandato, lo que implica que previo a la muerte del mandante se haya iniciado el ejercicio de los poderes conferidos por el mismo, situación que no acontece en el *sub lite* conforme pasa a estudiarse:

- El poder general conferido por el señor GABRIEL CAMARGO SALAMANCA al señor CESAR ALEJANDRO CAMARGO SERRANO fue otorgado mediante Escritura Pública Nro. 00906 otorgada en la Notaría 80 del Circulo de Bogotá el **27 de octubre de 2022** (Anexo 003 Fls. 25-33).
- El poder que confirió el señor CESAR ALEJANDRO CAMARGO SERRANO al profesional del derecho que radicó el presente medio de control le fue otorgado el 31 de octubre de 2022 (Anexo 3 Fl. 23 Expediente digital).
- El señor GABRIEL CAMARGO SALAMANCA falleció el **21 de noviembre de 2022** (según Registro Civil de Defunción Anexo 010 Fl. 33 Expediente digital).
- El presente medio de control fue radicado el **30 de noviembre de 2022**, esto es, 8 días después del fallecimiento del mandante.

Conforme a lo indicado, cuando el señor GABRIEL CAMARGO SALAMANCA falleció, esto es, el 21 de noviembre de 2022, no se había instaurado el presente medio de control, lo cual tan solo aconteció el 30 de noviembre de ese año. Situación que no permite la aplicación de la excepción para la extinción del contrato de mandato por la muerte del mandatario conforme a las previsiones de la Ley civil.

Lo anterior encuentra pleno sustento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 20 de septiembre de 2017 radicado 08001-31-03-010-2010-00254-01, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“(...) En consecuencia, en línea de principio, producida y conocida la muerte del mandante, cesa en sus funciones el mandatario, “pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada (artículo 2194 Código Civil), en cuyo caso, conserva plena eficacia para prevenir la lesión actual o inminente de los intereses de la herencia, y la ley “no solo autoriza, sino que ordena, a quien ha iniciado alguna gestión en nombre de quien ha fallecido, al continuarla, cuando de no hacerlo así se sigan perjuicios para los herederos (Cas. Civ. Sentencia de 28 de marzo de 1952).

“En otros términos, para la terminación en tal hipótesis, es menester la integridad del mandato (integro adhoc mandato o re integra), y si la cosa ya no es integra (item si adhuc integro mandato mors alter utrius alicujus), como cuando al instante de la muerte del mandante estaba iniciada la ejecución del negocio jurídico o se encuentra en tal estado que su heredero no habría podido sin daño confiarlo a otra persona y observarlo por sí, el mandatario debe ejecutar y finalizar la gestión encomendada, tanto cuanto más que al suspenderla, de suyo, causaría grave perjuicio (...). (Negrilla fuera del texto original)

Así, acorde con la Ley y la jurisprudencia, el contrato de mandato conferido por el señor GABRIEL CAMARGO SALAMANCA al señor CESAR ALEJANDRO CAMARGO SERRANO se extinguió con la muerte del primero acaecida el 21 de noviembre de 2022, ya que para entonces en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“no se había iniciado el negocio jurídico”*, entiéndase, no se había radicado el presente medio de control.

En esa medida, la excepción alegada por el recurrente exige que, para el caso en estudio, la demanda se haya radicado **antes** del fallecimiento del causante, situación que no ocurre en este caso.

Ahora, pese a que el anterior estudio de manera tajante no permite la aplicación de la excepción para mantener vigente el contrato de mandato, vale la pena agregar que en el presente medio de control se rebate la legalidad de actos administrativos respecto del pago que se considera en exceso del entonces impuesto a la riqueza para los años gravables 2015 a 2017. A pesar que en la demanda no se evidencia pretensión alguna respecto al restablecimiento del derecho, ha de entenderse válidamente que el mismo se refiere a devolución de lo pagado en exceso, situación que de suyo no comporta la existencia de perjuicio (entendido como las consecuencias del daño) a la sucesión ilíquida del causante, máxime cuando dichos perjuicios no fueron pedidos en la demanda.

Con todo, evidencia esta judicatura que la parte recurrente no eleva argumento alguno contra el hecho irrefutable de la **ausencia de capacidad para ser parte en un proceso de una persona fallecida**, ya que en el presente caso en la demanda ni siquiera funge como demandante el señor CESAR ALEJANDRO CAMARGO SERRANO sino directamente el fallecido GABRIEL CAMARGO SALAMANCA.

- (ii) **Segundo argumento del recurso:** Actualmente la señora Leonor Serrano de Camargo funge como albacea de la sucesión ilíquida, razón por la cual se arrimó el poder conferido por la misma para instaurar el presente medio de control.

Con el escrito de recurso de reposición, esto es, el **8 de junio de 2023** se allegó: poder conferido por la señora Leonor Serrano de Camargo, en calidad de albacea de Gabriel Camargo Salamanca, conferido a los abogados Jaime Andrés Girón Medina (apoderado principal) y Neyla Yiseth Medina Tirado (apoderada sustituta); formulario de Registro Único Tributario Representación mediante el cual se designa como Albacea a la señora Leonor Serrano de Camargo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.017.496 y Escritura pública Nro. 303 de fecha 10 de febrero de 2023, por medio de la cual se protocoliza el testamento cerrado del señor Gabriel Camargo Salamanca, designando como albacea a la señora Leonor Serrano de Camargo.

No obstante, no se puede tener a la señora Leonor Serrano de Camargo como sucesora procesal a voces del artículo 68 del Código General del proceso, ya que el presente medio de control fue instaurado desde el **30 de noviembre de 2022**, fungiendo como demandante el fallecido GABRIEL CAMARGO SALAMANCA, a quien como consecuencia de tal situación no se le reconoció la calidad de parte.

Luego, transcurridos 6 meses y 8 días después de radicada la demanda y que la misma fue rechazada, no puede la parte demandante cambiar a la persona que funge como demandante en el presente caso, para así lograr su objetivo de admisión.

- (iii) **Solicitud contenida en el recurso:** Se tenga en cuenta la interposición de la demanda como una actuación de agencia oficiosa procesal, conforme a lo previsto en el artículo 57 del C.G.P,

Por las mismas razones esgrimidas en el numeral que antecede, no procede, en esta instancia procesal la declaratoria de agencia oficiosa del abogado Jaime Andrés Girón Medina, ya que la demanda fue radicada, de manera incorrecta, en nombre del fallecido GABRIEL CAMARGO SALAMANCA, y después de transcurridos tantos meses y ante su rechazo no pude ahora modificarla considerando su calidad de agente oficioso de la sucesión ilíquida.

Es de resaltar que el artículo 57 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece que se puede demandar a nombre de una persona que se encuentre ausente o impedida para hacerlo y que: *“basta afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se **entenderá prestado por la presentación de la demanda**”* (Negrilla propia).

En consonancia con ello, la calidad de agente oficioso **se realiza al momento de presentar la demanda**, en la cual incluso se deberá afirmar tal circunstancia bajo gravedad de juramento. Lo anterior no aconteció en el presente caso, toda vez que la misma fue radicada con un mandato extinto y en nombre de una persona fallecida. Así, solo como consecuencia el rechazo de la demanda y el recurso impetrado contra dicha decisión el apoderado de la parte demandante, alega ahora, como última opción, solicitar se le tenga como agente oficioso.

De conformidad con lo expuesto, este despacho no repondrá su decisión plasmada en el auto de auto de 2 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda.

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”* (Negrilla fuera de texto original)

Debe señalarse que el auto apelado por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 243 A, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. ***La apelación podrá interponerse directamente*** o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
3. ***Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total***

o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 2 de junio de la presente anualidad (Anexo 007, Expediente digital) y notificado por estado el 5 de junio del año en curso, el 8 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Anexo 009 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 2 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: GABRIEL CAMARGO SALAMANCA	igiron@giron-asociados.com nmedina@giron-asociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5aa1c7d107d1eeacab6a43f2fd3ec73659d414c88c2723c8dade5f66678673**

Documento generado en 29/06/2023 10:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00080 00
DEMANDANTE: ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del 26 de mayo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica contra el auto de 19 de mayo de 2023, por medio del cual esta judicatura se abstuvo de avocar conocimiento del proceso, declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, y en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga-Santander -Reparto (Anexo 007 Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante sostiene que la liquidación no se realizó en Bucaramanga, en la medida que no es privada, como sucede con la del Impuesto a la Renta, sino que es oficial. Por tanto, la entidad domiciliada en Bogotá lo liquida y lo publica en su página web, en esa medida aplica la norma de competencia contenida en el artículo 156 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el lugar en que se practicó la liquidación.

Agregó, que en el presente caso aplica también el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, que se refiere a la norma de competencia territorial del domicilio del demandado cuando se trata de una entidad descentralizada por servicios, como es el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Finalmente, cita algunos casos como el que ocupa la atención del Despacho (Anexo 009 Expediente digital).

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y se proceda a admitir el presente medio de control (Anexo 011 Expediente digital).

Finalmente, mediante memorial radicado de manera electrónica el 31 de mayo de 2023 denominado: “*Memorial de aclaración de parte de información incluida en el recurso de reposición y subsidiario de súplica presentado el 26 de mayo de 2023*”, precisó sobre la existencia de algunos casos como el que es objeto de estudio (Anexo 010 Expediente digital). No obstante, el precedente allí contenido no será tenido en cuenta para el estudio del recurso de reposición, en la medida que fue radicado por fuera del término para presentar y sustentar el mismo conforme a las previsiones del artículo 318 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativo a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

1. *Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
2. *Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
3. *Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
4. *Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
5. *Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
6. *Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
7. *Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
8. *Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
9. *Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 19 de mayo de la presente anualidad (Anexo 007, Expediente digital) y notificado por estado el 23 de mayo del año en curso; el 26 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (Anexo 009 Expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CASO EN CONCRETO- RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el caso materia de estudio se aprecia que el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial SSPD 20210000024206 de 15 de octubre de 2021**, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determina la obligación por contribución adicional de la vigencia 2021 a cargo del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga (Anexo 004 Fls. 14-15 Expediente digital).
- **Resolución SSPD 20225300193325 del 15 de octubre de 2021**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra el acto administrativo citado de precedencia.

- **Resolución SSPD 20235000146285 del 21 de febrero de 2023**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, la cual indicó:

“(…) Con base en las anteriores normas, y en cumplimiento de ellas, la Superservicios profirió la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, “Por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el fortalecimiento del fondo empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021”.

Posteriormente, y con base en la citada Resolución, así como en la información financiera reportada por la empresa ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S. A. E.S.P., identificada con el NIT 890.200.162, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expidió la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000024206 del 15 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340265176, correspondiente a la contribución adicional año 2021, a cargo de dicha empresa, por un valor TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$ 385.967.000,00) (…)” (Negrilla fuera del Despacho).

Respecto a la contribución adicional, acorde con lo dispuesto en el artículo 85¹ de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –

¹ **ARTÍCULO 85. Contribuciones especiales.** Reglamentado por el Decreto Nacional 707 de 1995. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

85.1. Para definir los costos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.

85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad **contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.**

85.3. Modificado parcialmente por el Artículo 132 de la Ley 812 de 2003. Si en algún momento las Comisiones o la Superintendencia tuvieren excedentes, deberán reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueran posibles. (…)”

Superservicios, se encuentra facultada para liquidar y cobrar anualmente una contribución especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, con el propósito de recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) del **valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a su vigilancia y control, en el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superservicios.**

Los numerales 5 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y 22 del artículo 5 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superservicios para definir por vía general la tarifa de la contribución a la que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, así como liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda. En este sentido, la Contribución Especial es aplicable a quienes tienen la calidad de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y aquellas que en general realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 de 1994, 143 de 1994, 689 de 2001, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

El cálculo de la tarifa de la contribución especial de 2021 consiste en tomar la información reportada y certificada por los prestadores al **Sistema Único de Información – SUI**, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “*Gastos de Servicios Públicos*”, en la columna “*gastos administrativos*”.

En esa medida, y conforme a las normas traídas a consideración, para poder realizar la liquidación de contribución adicional, vigencia 2021 atacada mediante el presente trámite la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó información **reportada y certificada por la empresa demandante** al Sistema Único de Información – SUI, en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI, lo cual se llevó a cabo desde la sede de la entidad demandante, esto es la Ciudad de **Bucaramanga – Santander**, ello en la medida que el domicilio del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga se encuentra ubicado en la Diagonal 32 No. 30^a – 51 Vía Pamplona de la ciudad de Bucaramanga – Santander, conforme se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de dicha ciudad (Anexo 4 Fls. 1-3 del expediente digital).

Por tanto, en este caso es solamente el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga la encargada de aportar la información a la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios por medio de sus estados financieros, para que con base en ella esta última determine la contribución adicional. Por tanto como quiera la misma debió suministrar dicha información desde la ciudad de Bucaramanga -Santander se confirma que es esta ciudad la que determina la competencia por el factor territorial.

Ahora, contrario a lo afirmado por la parte recurrente la competencia por el factor territorial no se establece porque el acto administrativo contenga una liquidación oficial o privada, ni porque su contenido se publique o no en su página web oficial, sino que conforme a las previsiones del numeral 7 artículo 156 la Ley 1437 de 2011, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda**, esto es, para el caso en estudio en la ciudad de Bucaramanga -Santander.

Finalmente, tampoco es de recibo lo expuesto por la parte recurrente cuando solicita aplicar al presente caso la norma de competencia contenida en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., el cual indica: “10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*”, pues la misma no se refiere a los Medios de Control conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuyas normas de competencia se encuentran reguladas en Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, sino que dicha norma se refiere a los procesos que de manera contenciosa se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, esto son: proceso declarativo (del artículo 368 hasta el 421), el ejecutivo (del artículo 422 al 472), y los de liquidación (del artículo 473 al 576).

Al respecto, el H. Consejo de Estado -Sección Cuarta, en sentencia del 10 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Milton Chaves García, dentro del proceso No. 11001-03-27-000-2017-00012-00(22972) respecto a la contribución adicional, expresó:

“(…) En virtud de la potestad impositiva otorgada por la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 142 de 1994. En el artículo 85 creó la contribución especial, con el fin de “recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente”. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 determina los elementos esenciales del tributo. El sujeto activo, la SSPD. El sujeto pasivo, las entidades sometidas a

*control y vigilancia, es decir, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El hecho generador, el servicio de control y vigilancia que presta la superintendencia a las vigiladas. La tarifa, que es máximo del 1%. Y la **base gravable, que es el valor de gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro (art. 85.2 inciso segundo) (...)***”
(Negrilla fuera del texto).

En esa medida, se mantiene incólume la decisión recurrida. En esa medida, en aplicación del artículo 156 numeral 7 del C.P.C.A. y el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006 el conocimiento del presente asunto corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga -Santander con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre dicho municipio.

DEL RECURSO DE SÚPLICA

El artículo 246 del C.P.C.A, establece:

“(...) ARTÍCULO 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*

(...)

La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o

a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite (...)"

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y **en subsidio súplica** contra el auto de 19 de mayo de 2023 emitido por esta sede judicial, por medio del cual esta judicatura se abstuvo de avocar conocimiento del proceso, declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, y en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga-Santander -Reparto.

Conforme a lo anterior, el proveído de fecha 19 de mayo de 2023 **no es susceptible de recurso de súplica** toda vez que fue emitido por esta sede judicial y no por Magistrado Ponente. En consecuencia, no se concederá el recurso, así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 19 de mayo de 2023, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB S.A. E.S.P.	ccermeno@dlapipermb.com kmiranda@dlapipermb.com notificacionesjudiciales@amb.com.co

CUARTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Ejecutoria la presente providencia, dar cumplimiento al numeral tercero de la providencia de 19 de mayo de 2023, esto es, remítase el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga-Santander - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7269e9b8d7a95b894ac586ff33ca200b6a6f6f7888e46c2fd7efbfac735d9342**

Documento generado en 29/06/2023 10:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 00085 00
DEMANDANTE:	ALVARO RODRÍGUEZ RICO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 23 de mayo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 19 de mayo de la presente anualidad (Anexo 007 Expediente digital), por medio del cual se abstuvo de avocar conocimiento, se declaró la falta de competencia de este estrado judicial para conocer del presente asunto por el factor territorial y, en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot - Cundinamarca - Reparto, en aplicación del artículo 156 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-332 del 2006 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06.3345 de 2006 considera que dentro de los Juzgados de la Sección Cuarta se encuentra esta sede judicial, y que conforme a lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1898 corresponde a la sección cuarta el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relativo a impuestos, tasas y contribuciones.

Ante lo cual solicita reponer la decisión tomada por el despacho en auto del 19 de mayo de la presente anualidad.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativo a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*

9. *Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*
17. *Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”*

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 19 de mayo de la presente anualidad (Anexo 005, Expediente digital) y notificado por estado el 23 de mayo del año en curso, el mismo día el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Anexo 007 Fl. 1 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CASO EN CONCRETO - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes Juzgados y Tribunales Administrativos del país y el Consejo de Estado atendiendo a los **factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial**.

Conforme a lo anterior, acudiendo al **factor territorial**, acorde con las previsiones del artículo 156 numeral 7 de la ley 1437 de 2011¹, en el auto objeto de disenso adiado de 19 de mayo de 2023 se ordenó la remisión por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot -Cundinamarca teniendo en cuenta que se:

“Pretende la nulidad del informe Técnico Desca No. 0393 del 28 de abril de 2020 y la Resolución DAF N° 80227000444 de 08 de noviembre de 2022, actos administrativos que verificaron los vertimientos de aguas residuales no domésticas en el río Sumapaz para el respectivo cobro de la tasa retributiva del periodo 2019 del predio Villa Paula y que decidieron una revocatoria directa, actos expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Lo anterior, se desprendió del informe técnico realizado por la entidad demandada, a la Granja Porcicola Villa Paula, con el fin de verificar vertimientos de aguas residuales generadas por la actividad porcícola a fuente hídrica, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Fusagasugá –

¹ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

Cundinamarca, vereda Piamonte y cuyo propietario es el señor Álvaro Rodríguez Rico.”

Por tanto, en el auto estudiado **NO se realizó la remisión por competencia del proceso en razón a la materia**, como pretende hacerlo ver la parte recurrente, en esa medida, el proceso no fue remitido por competencia al considerar que no se trataba de aquellos referentes a impuestos tasas y contribuciones conforme al artículo 2 del Acuerdo PSAA06.3345 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1898, esgrimidos por la parte demandante en los fundamentos del recurso de reposición, si no que fue remitido al Circuito Judicial Administrativo de Girardot con ocasión de la aplicación del factor territorial.

Ahora, si bien el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot-Cundinamarca, ello es así por cuanto en dicho distrito judicial no existen Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta pues el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que **solamente** los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Bogotá** se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”*

“ARTICULO 18.
(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tal razón, ante la inexistencia de Juzgados en el Circuito Judicial Administrativo de Girardot- Cundinamarca asignados única y exclusivamente al conocimiento de los asuntos de la sección cuarta, se ordenó la remisión por competencia al reparto de dichos juzgados, lo que no indica que el proceso no se refiera a impuestos tasas y contribuciones, situación que corresponde ser definida por el juez competente.

De conformidad con lo expuesto, este despacho no repondrá su decisión plasmada en el auto de auto de 19 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot - Cundinamarca - Reparto, en aplicación del artículo 156 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-332 del 2066 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás*

providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Debe señalarse que el auto apelado por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 243, por lo tanto, no es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot -Cundinamarca -Reparto, en aplicación del artículo 156 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-332 del 2066 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot -Cundinamarca -Reparto, en efecto suspensivo.

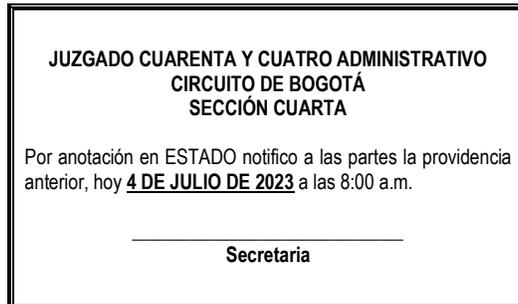
TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ALVARO RODRIGUEZ RICO	julianparodyscamargoabogado@gmail.com juancalopez03@gmail.com gruposmark@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71c15732080fed644f16ba6fec411e4d5153234bb03d8cc81f875406ff8b828**

Documento generado en 30/06/2023 07:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00118 00
DEMANDANTE: RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del 6 de junio de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 2 de junio de 2023, por medio del cual esta judicatura se abstuvo de avocar conocimiento del proceso, declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, y en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio – Meta - Reparto (Anexo 015 Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante sostiene que, en efecto, la empresa que representa tiene domicilio en la ciudad de Villavicencio-Meta. No obstante, afirma que conforme al numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A. existen dos eventos en la competencia territorial en las demandas relacionadas con impuestos, tasas y contribuciones, la primera determinada por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, y la segunda por el lugar dónde se practicó la liquidación, última hipótesis que considera aplicable al presente caso.

En consecuencia, asegura que el *sub lite* se trata de una sanción por no enviar información a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y por tanto el lugar donde se practicó la liquidación fue en la ciudad de Bogotá ya que fue allí donde se

agotó la sede administrativa y se notificaron los actos administrativos objeto de control en el presente trámite.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado, y se proceda a admitir la demanda (Anexo 018 Expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativo a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 2 de junio de la presente anualidad (Anexo 015, Expediente digital) y notificado por estado el 5 de junio del año en curso, el 6 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (Anexo 017 Expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CASO EN CONCRETO- RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Observa el Despacho que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por la sociedad RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A. pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP:

- ❖ Resolución RDO-2020-0381 de 26 de febrero de 2020: *“Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información dentro del plazo establecido”*. En dicho acto administrativo se indicó:

*“(…) El Requerimiento de Información No. 2014620316031 del 20/04/2014 solicitó, entre otra información, la entrega de los **“Auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina”**, lo cuales debía allegar en las siguientes condiciones (...).*

La información requerida debía ser entregada a más tardar el 22/09/2014, fecha en la cual vencía el plazo de Dos (2) meses y medio (15 días calendario), según lo indicado en el citado Requerimiento.

*De conformidad con lo establecido en el Pliego de Cargos Nro. RPC-2018-01379 del 19/10/2018, **RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A. mediante los radicados 20145142849032 del 19/09/2014, y 201720050636652 del 03/03/2017, entregó la totalidad de la información***

solicitada por fuera del plazo establecido, pues con el radicado 201720050636652 entregó los auxiliares de las cuentas contables 510539 y 740539 (Negrilla propia. Anexo 005 Fls. 9-22 Expediente digital).

- ❖ Resolución RCC—2021-01537 de 1 de julio de 2021, “*Por medio de la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción No. RDO-2020-00381 del 26 de febrero de 2020, a través de la cual se profirió sanción a **RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A. con NIT. 830.036.351**, por no suministrar información en el plazo requerido para ello*” (Anexo 005 Fls. 24- 36 expediente digital).

En esa medida, tal y como lo afirma la parte recurrente al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.** (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Ahora, la lectura integral del contenido de los actos administrativos objeto de control permite establecer que la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP impuso sanción a la Sociedad RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A, por no **suministrar información dentro del plazo requerido** para ello referida a los: “*Auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina*”, situación que sin lugar a dudas

se originó en la sede de la Sociedad demandante en la Ciudad de Villavicencio - Meta pues es allí el lugar en el que se debió presentar la declaración o información requerida por la entidad demandada y cuya omisión desencadenó en la emisión de los actos administrativos objeto de control mediante el presente trámite.

Ahora bien, independientemente que la sanción por no enviar información haya sido impuesta por parte de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP en la ciudad de Bogotá, y que en esta misma ciudad se hayan emitido y se notificado los actos administrativos objeto de control de legalidad no indica que sea ésta la ciudad donde a voces de la norma de competencia territorial se haya practicado la liquidación.

En efecto, nótese que el recurrente confunde la **liquidación de la sanción**, que en casos como el que es objeto de estudio, siempre va a estar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y que surge como inexorable consecuencia de la falta de suministro de la información por parte de la Sociedad RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A; y otra, el lugar donde se debió **suministrar la información o presentar la declaración que dio origen a la sanción** y que constituye el punto de determinación de la competencia territorial.

Aceptar la tesis asumida por la parte demandante, conduciría a asignar la competencia de los procesos en los que funge como parte demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP siempre al Circuito Judicial de Bogotá, pues al ser esta ciudad la de su domicilio principal es donde siempre se profieren las sanciones y donde se emiten los actos censurados, lo cual desconocería de manera tangencial las normas procesales de competencia asignadas por la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En esa medida, se mantiene incólume la decisión recurrida ya que el Certificado de Existencia y Representación Legal adiado de 8 de octubre de 2021 de la Sociedad RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A, da cuenta que el domicilio de la misma es en el Municipio de Villavicencio “*Kilometro 10 vía Villavicencio acacias mojon (sic) 65*”. (Anexo 004 FI- 6), situación corroborada en el recurso de reposición. Por tanto en aplicación del precitado artículo 156 numeral 7 del C.P.C.A. y el Acuerdo

No. PSAA 06 – 3321 del 2006 el conocimiento del presente asunto corresponde al Circuito Judicial Administrativo del Meta¹, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre Dicho municipio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S	prgltda@yahoo.com diegoramirez@rhinge.com

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ejecutoria la presente providencia, dar cumplimiento al numeral tercero de la providencia de 2 de junio de 2023, esto es, remítase el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio - Meta Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Lxvc

¹ Artículo 1, numeral 18 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5ed215c4ba18858f6c7dd56eb206a2b806dbea8e606652c82d7abe562cb28f**

Documento generado en 30/06/2023 09:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00141 00
DEMANDANTE: PALERMO PARQUE INDUSTRIAL S.A.S.
**DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del 23 de junio de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 16 de junio de 2023, por medio del cual esta judicatura se abstuvo de avocar conocimiento del proceso, declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, y en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla – Atlántico - Reparto (Anexo 015 Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante sostiene que Palermo Parque Industrial S.A.S. presentó el 15 de abril de 2016 la declaración por el impuesto sobre la renta del año 2015 a través del Formulario Nro. 1111601718658 y, posteriormente, el 17 de mayo de 2016 presentó su corrección mediante formulario Nro. 1111604221935 en la ciudad de Bogotá (Anexó formularios con el recurso a folios 5-6 Anexo 011 Expediente digital), conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución Nro. 4 de 2016 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el modelo número 110 -casilla 12.

Aunado a lo anterior, afirma que para la época de los hechos el domicilio de la sociedad demandante era en la ciudad de Bogotá, por tanto la empresa que representa diligenció el código 32, el cual corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado, asumiendo la competencia para conocer del presente asunto en la medida que, itera, la declaración se presentó en la ciudad de Bogotá (Anexo 011 Expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativo a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*

4. *Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
5. *Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
6. *Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
7. *Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
8. *Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
9. *Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*
17. *Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”*

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de

reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 16 de junio de la presente anualidad (Anexo 008, Expediente digital) y notificado por estado el 20 de junio del año en curso, el 23 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (Anexo 010 Expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CASO EN CONCRETO- RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Observa el Despacho que PALERMO PARQUE INDUSTRIAL S.A.S, identificada con. NIT No. 900.747.283-9 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, mediante el cual pretende la nulidad de la Liquidación oficial de Revisión 322642021000016 de 14 de diciembre de 2021, por la cual se modifica la declaración del impuesto a la renta para el año 2015, y de la Resolución 012359 de 30 de diciembre de 2022, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración contra el citado acto administrativo.

Así las cosas, **con la demanda** allegó el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio Barranquilla de la Empresa **Palermo Parque Industrial S.A.S.** adiado de 3 de abril de 2023, de cuya lectura se establece que cuenta con **domicilio principal en la ciudad de Barranquilla -Atlántico -** Kilometro 3 Vía Barranquilla -Ciénaga Corregimiento de Palermo Sociedad Portuaria (Anexo 004 Fls. 631-638 Expediente digital).

Ahora, en el recurso de reposición sostiene que la declaración por el impuesto sobre la renta del año gravable 2015 y su corrección la presentó a través de los Formularios Nros. 1111601718658 y 1111604221935 en la ciudad de Bogotá,

conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución Nro. 4 de 2016 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, ello en la medida que para tal época su domicilio era en tal ciudad.

Al respecto, la Resolución 4 de 2016 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN “*Por la cual se prescriben y habilitan los formularios y formatos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en el año 2016*”, indica:

“(…) ARTÍCULO 1o. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO O DE INGRESOS Y PATRIMONIO PARA PERSONAS JURÍDICAS Y ASIMILADAS, PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD – FORMULARIO NÚMERO 110. <Subrogado por la Resolución 19 de 2017> Prescribir para la presentación de la “Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a Llevar Contabilidad” correspondiente al año gravable 2015 o fracción del año gravable 2016, el Formulario Modelo número 110, diseño que forma parte integral de la presente resolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pondrá a disposición el Formulario Modelo número 110 en forma virtual en la página web, www.dian.gov.co, para su diligenciamiento, presentación y/o pago electrónico, o para su diligenciamiento en el sistema y posterior presentación ante las entidades autorizadas para recaudar.

(…)

ARTÍCULO 3o. PROCEDIMIENTO. <Subrogado por la Resolución 19 de 2017> Para la presentación del Formulario número 110 por parte de los obligados a presentar la información con relevancia tributaria, se seguirán los siguientes pasos:

a) *Diligenciar y enviar el Formato número 1732, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la DIAN hasta que el resultado sea “Exitoso”.*

b) *Los Servicios Informáticos Electrónicos generarán el correspondiente Formulario número 110 “Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para las Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y Asimiladas, Obligadas a Llevar Contabilidad”, y se procederá a su presentación virtual, utilizando el mecanismo de firma respaldada por el correspondiente certificado digital emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Solo se entenderá cumplida la obligación formal de declarar cuando se agote plenamente el procedimiento descrito en este artículo (…) (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, la Declaración Renta y Complementarios para el año gravable 2015 y fracción del año gravable del año 2016 se habilitó a través del formulario modelo Nro. 110, cuyo trámite se debía realizar, como regla general, de manera virtual “a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la DIAN”.

Bajo ese orden de ideas, lo formularios Nros. 1111601718658 y 1111604221935 referentes a la Declaración de Renta y Complementarios o Egresos y Patrimonio para Personas Jurídicas Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad para el año gravable 2015, allegados con el recurso de reposición debieron ser presentadas de manera electrónica en la sede de la empresa demandante.

Ahora, es de entenderse válidamente que dicha declaración y su corrección fue presentada de manera electrónica en la medida que no obra en ella la constancia o el recibido o radicación en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, de suerte que no se puede afirmar que se realizó su presentación física ante dicha entidad autorizada para recaudar.

Por otro lado, pese a la declaración y su corrección indican en la casilla 12 que el código de la Dirección Seccional es el número 32, el cual en efecto corresponde a la Dirección Seccional de Bogotá, y a que el recurrente afirma que para dicha época la sede de la Sociedad Palermo Parque Industrial S.A.S. era en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que no probó dicha circunstancia en cumplimiento de la carga de la prueba que le asiste conforme a las previsiones del artículo 167 del C.G.P.¹ aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., allegando el Certificado de Existencia y Representación Legal para la época de los hechos.

Contrario a ello, y como se indicó en líneas que preceden aportó certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de la Empresa **Palermo Parque Industrial S.A.S.** adiado de 3 de abril

¹ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

de 2023, de cuya lectura se establece que cuenta con **domicilio principal en la ciudad de Barranquilla -Atlántico**, con fundamento en el cual se emitió la decisión objeto de debate.

Finalmente, en garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante ha de indicarse que de la lectura del citado certificado de Existencia y Representación se establece en el acápite de “*REFORMAS ESPECIALES*”, que: “*en esta Cámara de Comercio el 26/01/2015 bajo el número 278.870 del libro IX, la sociedad cambió su Domicilio a la ciudad de Barranquilla*”, situación que corrobora la tesis asumida por el despacho ya que mediante el presente medio de control se rebate la legalidad de actos administrativos por los cuales se modifica la declaración del impuesto a la renta para el año 2015, **año a partir del cual la sociedad demandante estableció su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla -Atlántico**.

En esa medida, se mantiene incólume la decisión recurrida. Por tanto, en aplicación del artículo 156 numeral 7 del C.P.C.A. y el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006 el conocimiento del presente asunto corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla -Atlántico con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre Dicho municipio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ejecutoria la presente providencia, dar cumplimiento al numeral tercero de la providencia de 16 de junio e 2023, esto es, remítase el expediente por

intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla -Atlántico - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

Lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a548c0911cf483ea4700309e5bb8bff9e593b576ef0eee957790d40f932a0b1d**

Documento generado en 30/06/2023 09:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023 00147 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que mediante memorial radicado electrónicamente el 23 de junio de 2023 (Anexo 012 Expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración del auto adiado de 16 de junio de 2023, notificado por estado del 20 de junio de dicha calenda, por medio del cual se inadmitió la demanda (Anexo 010 Expediente digital).

ARGUMENTOS DE LA ACLARACIÓN

El apoderado judicial de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana pide aclarar el literal b) del enlistamiento de los defectos advertidos por el Despacho en la parte considerativa y resolutive del auto que inadmitió la demanda, en la medida que se pidió: “*constancia de notificación o ejecutoria*” del acto objeto de control. Por ello, acorde con el artículo 166 del C.P.A.C.A. a partir de una o disyuntiva, pide se aclare si se podría cumplir con el requisito entregando ya sea la constancia legible de la notificación o la constancia de ejecutoria (Anexo 013 Expediente digital).

CONSIDERA

La aclaración se encuentra regulada en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al trámite de esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A., que a tenor textual señala:

*“(…) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...). (Negrilla propia).

Conforme la normativa referida, la aclaración del auto procederá de oficio o a petición de parte y deberá interponerse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. En el presente asunto, el auto objeto de aclaración fue proferido el 16 de junio de la presente anualidad (Anexo 012 Expediente digital) y notificado por estado el 20 de junio del año en curso, el 23 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante elevó la solicitud de aclaración (Anexo 012 Expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que procede este despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto impetrada por la parte demandante.

CASO EN CONCRETO- RESUELVE ACLARACIÓN

El auto inadmisorio de la demanda adiado de 16 de junio de 2023, dispuso, entre otras razones, inadmitir la demanda por:

“(…) b) *Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 2022-129437 d 16 de diciembre de 2022 (…)*” (Anexo 010 Expediente digital. Negrilla y subraya fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el litera del auto del que se pide aclaración, de manera alguna incluye la disyuntiva o, alegada por el apoderado de la parte demandante, ya que en el mismo se incluye la y.

Bajo ese orden de ideas, se niega la solicitud de aclaración de auto elevada por la parte demandante, ya que el texto del auto atacado no contiene la disyuntiva o que afirma existe en su texto. Así se dispondrá en la parte resolutive.

No obstante, el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 indica a tenor textual: “(…) 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, según sea el caso (…)*” (Negrilla propia), por tanto al indicar la norma procesa que se puede allegar como anexo de la demanda la constancia de notificación o la de ejecutoria, en virtud de la facultad de saneamiento conferida al Juez por el artículo 180 numeral 5 *ibídem*, habrá de establecerse que se podrá subsanar la demanda aportando una u otra, esto es, o la constancia de notificación o la de ejecutoria del acto objeto de control.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ACLARACIÓN del literal b) del auto de 16 de junio de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

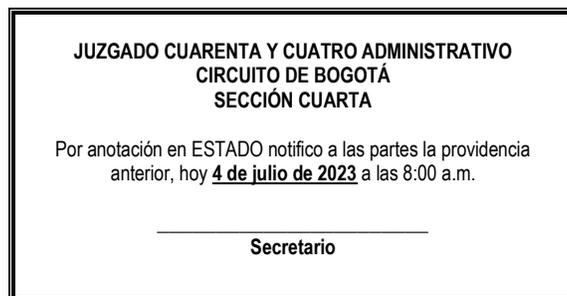
SEGUNDO: En virtud de la **facultad de saneamiento** conferida al Juez por el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, se establece que acorde con lo ordenado en el artículo 166 numeral 1º de la norma *ibídem*, ha de entenderse que el literal b) del auto de calendario de 16 de junio de 2023 podrá subsanarse aportando la constancia de notificación o la de ejecutoria del acto objeto de control.

TERCERO: Ejecutoria la presente providencia, reanúdese el término para subsanar la demanda conforme al auto inadmisorio calendado de 16 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6b42413ed1d15a6f55e1463f771a295b63604768107084fd1c9a7de8e0172e**

Documento generado en 30/06/2023 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0015300
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, identificada con NIT. 900.373.913-4 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. CC -000579 de 26 de agosto de 2022** “*Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva*”.
- **Resolución Nro. CC-000756 de 19 de octubre de 2022** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso Administrativo de cobro Coactivo CP-127 de 2022*”.
- **Resolución Nro. CC-00063 de 17 de febrero de 2023** “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso*

Administrativo de Cobro Coactivo CP-127 de 2022” (Anexo 005 Fls. 2 a 6,65 a 99 y 112 a 134 Expediente digital)

Previo admitir la presente demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que mediante **Resolución Nro. CC -000579 de 26 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago**, en esa medida es un acto de trámite y no definitivo, por lo cual, no es un acto susceptible de control judicial.

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión*

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

(...)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***

(...)” (Negrilla fuera de texto).

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto al mandamiento de pago contenido en la **Resolución Nro. CC -000579 de 26 de agosto de 2022**, por no ser susceptible de control judicial.

ADMISIÓN DEMANDA

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a admitir la demanda respecto al restante de los actos administrativos, estos son, **Resolución Nro. CC-000756 de 19 de octubre de 2022** *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso Administrativo de cobro Coactivo CP-127 de 2022”* y la **Resolución Nro. CC-00063 de 17 de febrero de 2023** *“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-127 de 2022”*.

Ello en la medida que, mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Anexo 005 Fl. 135 Expediente Digital).

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto del Mandamiento de Pago contenido de la Resolución Nro. CC -000579 de 26 de agosto de 2022, por no ser susceptible de control judicial, advirtiendo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, ACEPTENSE las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, identificada con el NIT No. 900.373.913-4, mediante apoderada judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, respecto de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nros. CC-000756 de 19 de octubre de 2022 y CC-00063 de 17 de febrero de 2023.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Lucía Arbeláez de Tobón, identificada con C.C. No. 32.412.769 de Bogotá y con T.P. No.10.254 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 004, del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3408136 de 29 de Junio de 2023 del C.S.J.

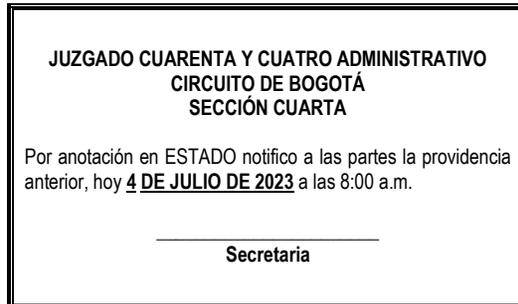
OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	luciarbelaez@lydm.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d0099992a104893f032d05917993bf97cc6557da2c40f3ec04d3ca37089387**

Documento generado en 30/06/2023 10:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>